



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020

Radicación: 1100140031-2020-00036-00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el mandamiento de pago.

A juicio del recurrente existen vicios en el interrogatorio de parte llevado a cabo en el Juzgado 5 Civil del Circuito, aportado como título ejecutivo en este asunto. Entre ellas mencionó que ninguna de las partes estuvo presente en la audiencia, se desconoce quién es la persona que firma el interrogatorio, existen imprecisiones en las preguntas al señor Humberto Lozada Valencia, pues menciona a “los demandados” siendo solo uno el perseguido con esta acción, y no hay claridad si el vencimiento de la obligación acaeció el 7 de marzo de 2017 o el 1 de diciembre de 2016, etc.

Cumplido el trámite legal, el Despacho procede a decidir previas las siguientes,

Consideraciones:

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación. Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Sentado los anteriores presupuestos generales, para el caso en concreto como la obligación perseguida en el proceso de la referencia está soportada en una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte habrá que tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 205 de la codificación procesal: *“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. (...) Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”*. A su vez, el art. 422 *ibidem* en su parte final indica *“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

En esta oportunidad debe advertirse que de conformidad con el art. 430 del CGP *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Presentado en tiempo el medio de controversia se estudiarán los reparos presentados por el apoderado de la parte demandada, sobre los cuales se agruparán en tres partes en atención a la similitud entre ellos.

i. Los relativos al escrito de preguntas tales como: estar firmado el interrogatorio de parte por una persona distinta a la aquí demanda, no hacerse mención en ninguna parte al señor Humberto Lozada Valencia, y llamar de manera genérica a “los demandados” sin tomar en cuenta que aquí el obligado es solo uno.

El art. 203 del CGP dispone: *“El interrogatorio de parte será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia. (...) El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionado con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas. (...) Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertivas”.*

Lo anterior deja en evidencia que las objeciones presentadas no tienen un sustento en la normatividad como requisito del interrogatorio, pues la prueba extraprocesal no se compone solamente de la “hoja de preguntas”, sino que es un procedimiento el cual se acompaña de una solicitud escrito, se surte un trámite de notificación y se soporta en un expediente. Así las cosas, el no hacer referencia al obligado en el documento acompañado a la demanda, no quiere decir que no lo haya sido en la prueba extraprocesal. Ahora, que dicho documento fuera suscrito por quien no es aquí parte, seguramente corresponde a que la apoderada judicial de la señora Marlene Rodríguez Cespedes en ese procedimiento fue otra profesional del derecho, razones que para nada restan validez jurídica al título.

Por último, hacer referencia en plural a “los demandados” en nada condiciona la legitimidad del interrogatorio por un simple error de transcripción.

ii. El tiempo del verbo utilizado en el interrogatorio es “adeudaba” y no “debe” por lo tanto la deuda no puede reputarse como actual.

Siguiendo la línea anterior, el uso del tiempo verbal per se no desvirtúa que en la actualidad la obligación no continúe vigente, pues esto debe ser algo que se pruebe por cuenta del obligado con suficiencia al interior del cobro ejecutivo.

iii. El extracto del Banco Colpatria que se supone fue puesto de presente en el interrogatorio, no aparece el monto de la obligación ni se hace referencia a las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Al ser inadmitida la demanda, a la demandante se le preguntó si el interrogatorio de parte se incoó con exhibición de documento a lo que contestó negativamente. Por ello si algo pretende demostrarse contrariamente es necesario que se efectuó el debate probatorio pertinente, pues el campo del recurso de reposición es limitado.

Es por lo expuesto que los vicios alegados por el representante judicial de la pasiva no están llamados a prosperar, pues sus fundamentos no están relacionados con los requisitos formales de este tipo del título ejecutivo, sino que alude a aspectos de fondo como el nacimiento o extinción de la obligación, para lo cual se debe surtir el trámite completo con sus cargas probatorias

Así las cosas, el **JUZGADO RESUELVE:**

Primero: No reponer el mandamiento ejecutivo proferido por las razones señaladas.

Segundo: Por secretaria contrólense el termino con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones.

Tercero: Tener al abogado **Hugo Yovanni Villon Chávez** como apoderado judicial del demandado.

Cuarto: Aceptar la sustitución de poder efectuada por **Doris Patiño Ramírez** en favor de **Karen Jinneth Britel Ospitia**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 072 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

517d0937083c15b32ed6ecaa6c916fa7fea5b741b1dce779e1d5cd30a47a3d18

Documento generado en 21/10/2020 04:27:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>